

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

- 1.- Inversión en acciones de una SOCIMI (Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario).
- 2.- Adquisición de acciones ofertadas en un proceso de oferta pública de valores ya existentes por su incorporación al Mercado Alternativo Bursátil, actualmente denominado BME Growth.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta aplicable la deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil regulada en el artículo 17 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno en el caso de acciones de una SOCIMI.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

PRIMERO. - El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece lo siguiente: *“En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:*

(...)

b) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (...)”.

Por tanto, corresponde exclusivamente a esta Administración la interpretación de las condiciones y requisitos establecidos para la aplicación de las deducciones aprobadas por la Comunidad de Madrid en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, competencia que la ejerce a través de esta Dirección General de Tributos mediante la emisión de la presente contestación tributaria.

SEGUNDO. - El artículo 17 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, establece una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil en los siguientes términos:

“1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 20 por 100 de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2005, con un máximo de 10.000 euros de deducción.

2. Para poder aplicar la deducción será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las acciones o participaciones adquiridas se mantengan al menos durante dos años.

b) Que la participación en la entidad a la que correspondan las acciones o participaciones no sea superior al 10 por 100 del capital social.

c) La sociedad en que se produzca la inversión debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid, y no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.º Ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3. Los requisitos indicados en los apartados b) y c) anteriores deberán cumplirse durante todo el plazo de mantenimiento indicado en el apartado a).

4. La deducción contenida en este artículo resultará incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción establecida en el artículo 15 de esta Ley.”

Por tanto, la norma establece que para poder aplicar la deducción será necesario que las acciones o participaciones adquiridas correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, en ambos casos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, se mantengan al menos durante dos años. La sociedad en la que se produzca la inversión, además de cotizar en dicho mercado, debe cumplir dos requisitos:

a) Debe tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.

b) No debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.º Ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

TERCERO. - En primer lugar, ha de indicarse que el mercado para pymes de Bolsa y Mercados Españoles, el Mercado Alternativo Bursátil (MAB), se denomina en la actualidad BME Growth, tras conseguir por parte de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el reconocimiento de la categoría europea de Growth Market, en España denominado Mercado de Pymes en Expansión.

El artículo 15 del Reglamento de funcionamiento del BME MTF Equity, de 30 de julio de 2020, establece que: *“Podrán incorporarse al Mercado las acciones y aquellos otros valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, que requieran un régimen singularizado de negociación, compensación, liquidación y registro, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Circulares del Mercado y restante regulación aplicable al Mercado, siempre y cuando dichos valores no estén admitidos a negociación en ninguno de los Mercados gestionados por sociedades pertenecientes al grupo BME.*

Se consideran valores negociables susceptibles de incorporarse al Mercado, entre otros:

1. Las acciones y valores negociables equiparables a las acciones o que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, emitidas por sociedades anónimas, españolas y extranjeras, salvo las recogidas en los apartados 2 y 3 siguientes.

Las acciones y valores descritos en este apartado 1 se incorporarán para su negociación en el segmento BME Growth, previsto en el artículo 26 de este Reglamento, y que se configura como un mercado de PYME en expansión.

Por lo anterior, el Mercado comprobará anualmente que al menos el 50 por ciento de las sociedades mencionadas en el párrafo anterior sean PYME, entendiendo por tales las que cuenten con una capitalización de mercado media inferior a los 200 millones de euros sobre la base de las cotizaciones de fin de año durante los tres ejercicios anteriores.

2. Las participaciones y acciones emitidas por una Institución de Inversión Colectiva que se encuentre registrada en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Los valores emitidos por entidades de capital riesgo (ECR) acogidas al régimen común y otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, en los términos definidos en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, previamente registradas en el registro público de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”

En definitiva, este mercado está dirigido a empresas de cualquier sector de actividad, formado principalmente por sociedades anónimas, españolas y extranjeras, con un alto porcentaje de presencia de empresas de sectores tecnológicos, biotec y salud, ingeniería, de telecomunicaciones y renovables. También es muy importante la representación del sector inmobiliario a través de las Sociedades Cotizadas Anónimas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

El artículo 15 del Texto Refundido exige que la sociedad en la que se invierte no debe tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4.º Ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Este precepto establece que: *“Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:*

- *Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o*
- *Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.*

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

- *Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*
- *Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.*
- *Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*
- *Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.*

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios

obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.”

Al respecto, el artículo 1.1 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, establece que:

“1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de las especialidades del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, (en adelante, SOCIMI).

A los efectos de esta Ley tienen la consideración de SOCIMI aquellas sociedades anónimas cotizadas cuyo objeto social principal sea el establecido en el artículo 2 de la presente Ley y cumplan los demás requisitos establecidos en la misma. Estas sociedades podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial establecido en esta Ley.”

Por su parte, el artículo 2 dispone:

“1. Las SOCIMI tendrán como objeto social principal:

a) La adquisición y promoción de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento. La actividad de promoción incluye la rehabilitación de edificaciones en los términos establecidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) La tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI o en el de otras entidades no residentes en territorio español que tengan el mismo objeto social que aquéllas y que estén sometidas a un régimen similar al establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios.

c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la política obligatoria, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos de inversión a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

Las entidades a que se refiere esta letra c) no podrán tener participaciones en el capital de otras entidades. Las participaciones representativas del capital de estas entidades deberán ser nominativas y la totalidad de su capital debe pertenecer a otras SOCIMI o entidades no residentes a que se refiere la letra b) anterior. Tratándose de entidades residentes en territorio español, estas podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial en las condiciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley.

(...)”

A su vez, las SOCIMIS deben cumplir los siguientes requisitos:

- Inversión y origen de rentas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la LSOCIMI;

- Obligación de negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, en los términos previstos en el artículo 4 de la SOCIMI;

- Carácter nominativo de las acciones (artículo 4 LSOCIMI);

- Capital social mínimo de 5 millones de euros y denominación (SOCIMI) (artículo 5 LSOCIMI);

- Política de distribución de resultados que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 6 de la LSOCIMI.

En este sentido, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública ha entendido que a la vista del régimen que para las SOCIMI establece la Ley 11/2009, de 26 de octubre, no aprecia obstáculo alguno para la aplicación, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas citadas, de los beneficios fiscales a que hace referencia el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Así lo establece en las Consultas Vinculantes números V0346-14, de

11 de febrero de 2014, y la más reciente V0362-18, de 9 de febrero de 2018. Esta última establece expresamente que resulta aplicable la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para las acciones en dichas sociedades *“en caso de cumplir con los requisitos legales y mercantiles para adoptar la forma societaria de las SOCIMI”*.

Por tanto, si una sociedad cumple con los requisitos legales y mercantiles previstos para adoptar la forma societaria de las SOCIMI, procederá la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, y ello por entender que en todo caso desarrolla una actividad económica en los términos exigidos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de tal forma que la inversión en este tipo de sociedades será acreedora de la deducción contemplada en el artículo 15 del Texto Refundido.

CUARTO.- En relación a la segunda situación planteada, debe indicarse que la norma limita la deducción a las cantidades invertidas en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores, que en ningún caso podrán ser superiores al 10 por 100 del capital social de la entidad, lo que supone la exclusión de aquellas operaciones de adquisición de acciones o participaciones emitidos previamente que se encuentren negociados dentro del mercado secundario.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.